

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00264-00

Cumplidos los requisitos del Art. 463 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ACUMULAR la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA con GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$71'344.195,61, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-00644365-03 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que el pago se verifique.
- 3.- Por la suma de \$12'072.886,59, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-00644365-03 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del respectivo emplazamiento.

Procédase de acuerdo con lo prescrito por el artículo 463 del C.G.P. en armonía con el precepto 108 ibidem.

Respecto del embargo solicitado, téngase en cuenta que dicha medida ya fue decretada y materializada.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado, conforme lo señalado en el numeral 1°, artículo 463 del C.G.P., indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada JANNETHE R. GALAVIS R. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


GIOVANNI JAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	